

475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 de 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0021-00

1. Téngase en cuenta que el Curador *ad litem* de la sociedad demandada, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro de la oportunidad legal contestó el libelo inicial - fs. 442 a 444-.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 8 del mes de Julio del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

3. En razón a la contestación que obra a folio 258 del cuaderno principal, se requiere a la parte actora para que suministre la información solicitada por el Departamento Administrativo del Espacio Público, a fin de oficiarles nuevamente. Sírvase proceder en un término no mayor a 15 días.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

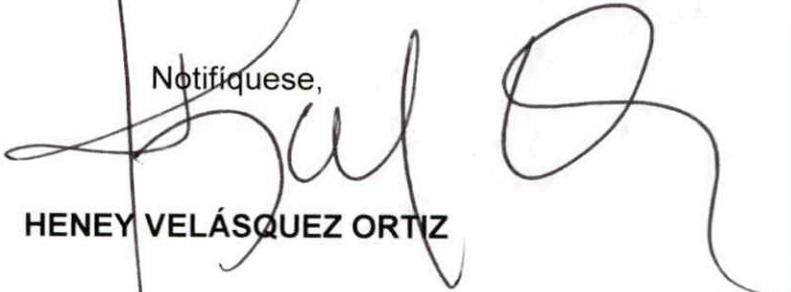
7, DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828-00

Toda vez que, consultados los documentos remitidos al correo institucional y con destino al proceso de la referencia, no se ha podido establecer la existencia del anunciado pedimento de suspensión¹, en aras de mejor proveer sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 11 de noviembre de 2020, se le concede al apoderado el término de ocho (8) días, para que allegue éste e informe la fecha en que presuntamente la petición inicial fue remitida, pues se limita en su escrito a anunciar su existencia previa a la emisión de la decisión atacada.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Constatándose solamente la existencia de solicitud de suspensión dirigida al proceso N° 2017-00791 del 23 de noviembre y en la cual es remitida del mismo correo electrónico del apoderado acá reconocido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00452-00

Nuevamente se solicita a la parte ejecutante que proceda de conformidad con las aclaraciones y precisiones requeridas en auto del 5 de julio de 2018 (fl. 80).

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00410-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada a 5 de noviembre de 2020. Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

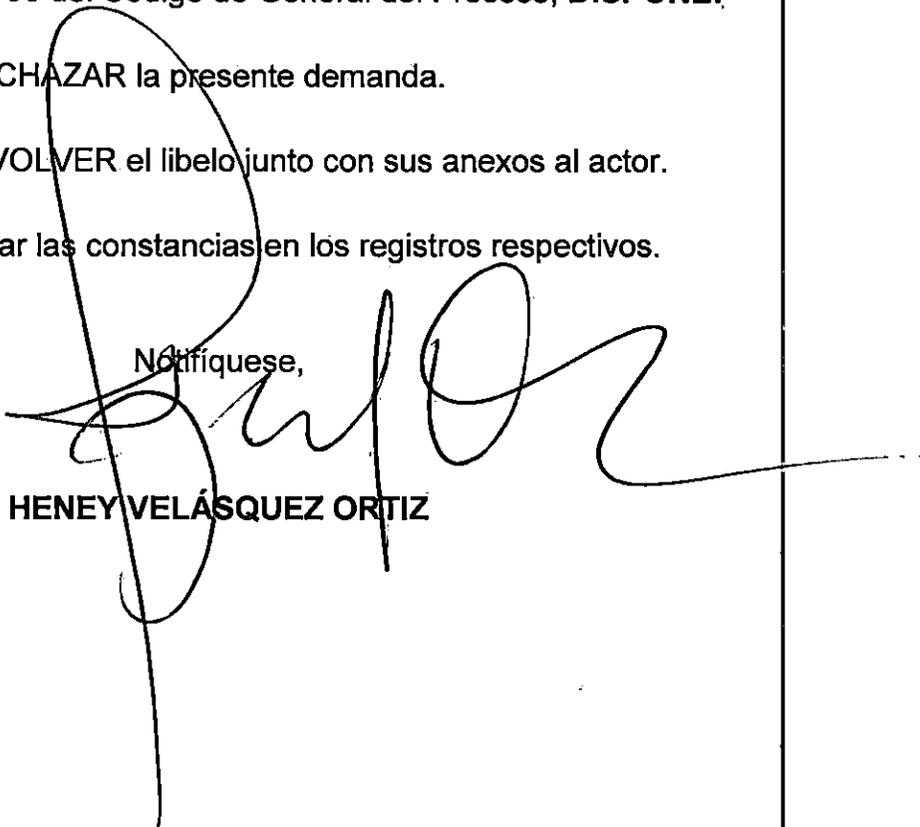
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-01144-00

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la expedición del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se modificó la Ley 1564 de 2012, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del artículo 14¹ de aquella, teniendo en cuenta que la apelación ya fue admitida, se le corre traslado a la parte apelante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto. De la anterior sustentación, se le correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, fin de proteger el debido proceso y evitar futuras irregularidades, comuníqueseles a los apoderados a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

La Juez

Notifíquese,


HENRY VELASQUEZ ORTIZ

¹ "...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

10.1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00442-00

En la misma fecha señalada dentro de la actuación principal, se adelantará la audiencia dentro del presente trámite incidental, para ello, ténganse en cuenta las advertencias allí efectuadas.

La Juez

Notifíquese. (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00442-00

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9.00 a.m. del día 10 del mes de Junio del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10-1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00128-00

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de Julio del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00432-00

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las 9:00 a.m del día 27 del mes de Julio del año 2021, esto es, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Oficiese al Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá a efecto de que se sirva infirmar el trámite impartido a nuestro oficio N° 0432 del 9 de marzo de 2020, radicado en sus dependencias el día 11 del mismo mes y año.

Oficiese al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá a efecto de que se sirva infirmar el trámite impartido a nuestro oficio N° 1955 del 28 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias el día 20 de noviembre de la misma anualidad.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ **10 1 DIC. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-0381-00.**

I. Frente al argumento de la *curadora ad litem* de que fue **relevada del cargo**, se le pone de presente que **no** obra ningún proveído tomando esa decisión, ya que tal como se señaló en auto del 3 de julio de la presente anualidad, se tuvo por oportuna la contestación presentada.

En lo que atañe a sus gastos los mismos fueron decretados en auto del 3 de diciembre de 2019 (fl.132); sin embargo, respecto a la solicitud de honorarios definitivos que deprecia, se le pone de presente el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cual señala que su desempeño en el cargo es de forma **gratuita**.

II. A fin de resolver la censura propuesta contra el numeral 3 del auto de fecha 3 de julio de 2020¹ y una vez leídos los argumentos expuestos, se advierte que se mantendrá incólume la decisión decretada.

Lo anterior obedece a que para el momento en que se está profiriendo esta providencia, ya ha transcurrido más del tiempo solicitado en su escrito de inconformidad (25 días) para rendir el dictamen pericial.

Así las cosas, ampliar aún más el lapso sería entorpecer la continuidad del proceso; no obstante, en caso de no lograrse en dicho tiempo el respectivo avalúo en virtud de cualquier contratiempo por parte de las personas que residen en dicho lugar, deberá ponerlo de presente.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

Primero.- Mantener el numeral 3 del auto de fecha 3 de julio de 2020 de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Se requiere a las partes, como al poseedor del inmueble ubicado en el apartamento 201 y garajes 10 y 14 del Edificio Balcones Chico, ubicado en la transversal 4 c No. 89-55 de Bogotá, que preste la colaboración necesaria para que se elabore el dictamen de avalúo.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Folio 170.

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 01 DIC. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00313-00

1. Téngase en cuenta que dentro la de oportunidad para contestar la demanda, la pasiva, guardó silencio.

2. Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Itau Corpbanca Colombia S.A. (antes Banco Corpbanca), por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de José Nelson Rivera Morales y Libia Quimbayo Patiño en su condición de arrendatarios, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió que las partes celebraron contrato de leasing habitacional sobre los bienes relaciones en la demanda (fl.43); que el término fue de 240 meses, contados a partir del 21 de marzo de 2014; que la suma acordada como canon mensual fue por un valor de \$7.296.926.00.

Manifestó que los arrendatarios no han efectuado el pago de los canones desde el mes de noviembre de 2018, pese a los varios requerimientos.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda, ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado, se notificó por conducta concluyente y dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito, ni acreditó el pago.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 117517 del 10 de enero de 2014, así como el otro sí, firmado el 21 de septiembre de 2015 sobre los bienes identificados en la demanda (fs. 13 a 26), documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante - arrendador - y parte - compañía - y demandado - locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de los locatarios por el no pago de los cánones desde noviembre de 2018.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. No. 117517, celebrado entre (Helm Bank S.A. fusionado Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy Itau Corpbanca Colombia S.A.) en contra de José Nelson Rivera Morales y Libia Quimbayo Patiño.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A.

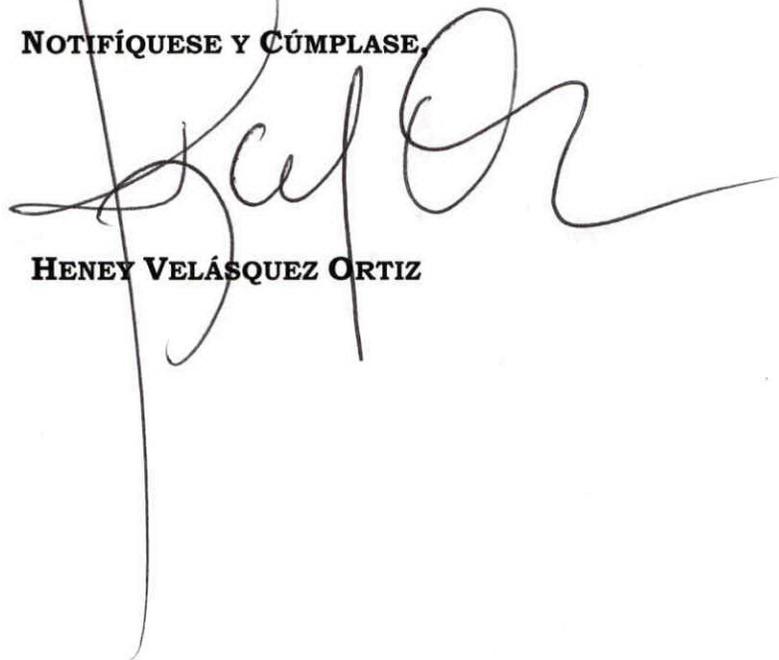
TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su entrega, al

Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over the printed name below it.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00709-00

Surtido el trámite procesal pertinente, procede el Despacho a **decidir el incidente de nulidad** que formuló la demandada Marcela Lozano Montero, amparado en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues estima que fue indebida la diligencia de notificación practicada en este proceso, habida cuenta que el demandante si bien envió en julio de la presente anualidad el citatorio, con el número del proceso, lo cierto es que no arrimó copia de los anexos de la demanda, sin que se pudiera acudir al Juzgado a solicitarlos, debido a la emergencia sanitaria; igualmente ocurrió con el aviso que se le remitió el 19 de agosto de 2020, en el cual no incluyó copia de la demanda, de los pagarés y de la Escritura Pública de la hipoteca¹.

Por las anteriores razones la ejecutada solicita que se le tenga notificada por conducta concluyente y se le otorgue le término para excepcionar.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además cuales pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal.

Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin. Tratándose específicamente de la nulidad a la que alude la causal 8° del artículo 133, tenemos que ésta se considerará saneada, cuando la parte que la podría alegar no lo hace oportunamente; circunstancia prevista por el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. Así mismo el inciso 3° del artículo 135 *ejusdem* indica: "*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*".

Del análisis de las normas en cita encontramos que siendo Marcela Lozano Montero la presunta afectado de la indebida actuación noticatoria, y no estando su actuación dentro de los eventos de saneamiento del vicio, se

¹ Ver folio 71.

encuentra legitimada en la invocación de éste incidente, propiciando su estudio y decisión de fondo previa valoración de las pruebas respectivas.

Ahora bien, para resolver este asunto, deben hacerse varias precisiones:

i) El Decreto 806 de 2020, en ninguna parte derogó las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

ii) El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tampoco derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P.

iii) Es importante resaltar que el uso del canon 8 del Decreto 806 es potestativo, pues nótese que en la literalidad de dicho precepto reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (negrilla fuera de texto)

Entonces, entendiendo lo anterior, del análisis al expediente se evidencia que la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2019 (fl.47), es decir mucho antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, emitido el 4 de junio del año en curso; que en el acápite de notificaciones del libelo, el demandante indicó desconocer bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la señora Lozano Montero (fl.43); que el 5 de noviembre de 2019 se profirió mandamiento de pago, aclarado el 20 de noviembre de la pasada anualidad (fls.62 y 66); que el 24 de julio hogaño, a las 10:32 a.m., mediante la empresa de *“interrapidísimo”* se remitió el citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección calle 142 C bis No. 129^a-06 con acuse de recibido (fls.78 y 79); que el 10 de agosto del año aludido, a las 11:20 a.m. se envió el aviso de que trata el artículo 292 *ej.* a la misma dirección mencionada, junto con el auto que libró mandamiento, como el proveído que lo corrigió, así mismo se observa la certificación de cotejo por parte de la empresa postal (fls.81 a 86).

Así las cosas, se concluye que la parte ejecutante optó por hacer uso de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en los mismos sea un requisito arrimar junto con el citatorio y el aviso, la demanda y sus anexos, como lo afirma la pasiva

Memorase que el canon 291 *ib.* señala: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Y a su vez el 292 *ej.* expresa: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**”* (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la demandada, su enteramiento efectivamente se surtió en debida forma, por lo que tuvo hasta el 31 de agosto del año que avanza, para formular excepciones y ejercer su derecho a la defensa.

Y es que si bien existen nuevas dinámicas para el acceso a la administración de justicia por la emergencia sanitaria, lo cierto es que tanto en el citatorio como en el aviso, se puso de presente la dirección electrónica de esta sede judicial, a fin de que por este medio solicitará copia de la documental echada de menos, situación que no acaeció.

Ahora tal como ya se indicó con antelación, la sociedad demandante no conocía el canal digital de la señora Marcela Lozano, por lo que se itera, no dispuso lo contemplado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino del 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, no es factible entender que nos hallemos ante la configuración de la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se evidencia de irregularidad alguna, y por ello, no puede tenerse notificada por conducta concluyente a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por Marcela Lozano Montero por no darse los supuestos del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificada por aviso a la señora a Marcela Lozano Montero, quien guardo silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00.

Notifíquese (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 10.1 DIC. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2019-070900

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días, informe las resultas del oficio 2194 del 19 de diciembre de 2019, retirado el 16 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior
se notifica por anotación en estado No _____ de esta
fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

327

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 1 DIC. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00843-00

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 7 del mes de JULIO del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Asimismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

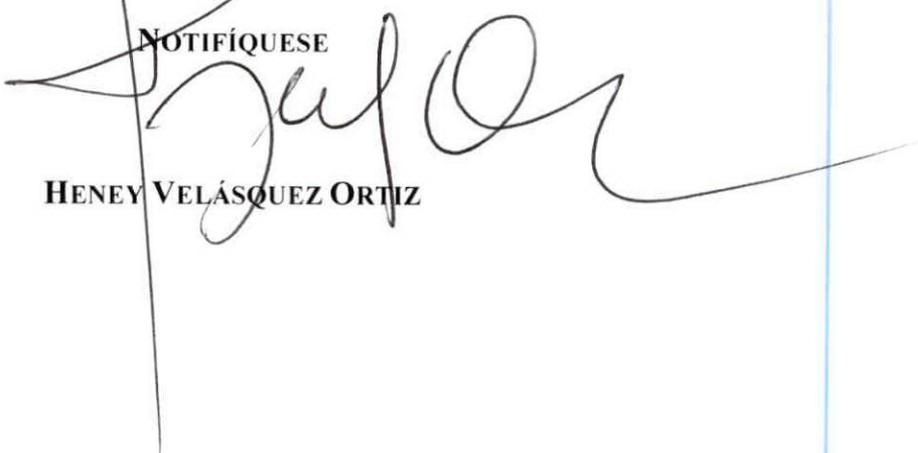
3. En aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e intermediación se dispone:

Se requiere a la parte demandada para que en el lapso no mayor a 15 días, permita al perito Richard Poveda Daza revisar las pantallas de la sucursal calle 80, en los términos solicitados a folio 163 del presente cuaderno.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 01 Dic 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0229-00

I. Se deja constancia que la curadora *ad litem* de la señora María Adelina Vivas Rodríguez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó el libelo, proponiendo excepciones de mérito.

II. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

III. De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente **reforma de la demanda** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecué el acápite de cuantía atendiendo el valor del avalúo catastral del bien objeto de usucapión.

2. Atendiendo los hechos nuevos que incorpora en el libelo introductor, señale los actos que ejerció como señora y dueña desde el 23 de abril de 2012.

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copias para el archivo y el traslado (incluye en medio magnético).

Notifíquese (4)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 de 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0229-00

Una vez se trámite la reforma de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda en reconvencción presentada.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

01 DIC 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0229-00

Una vez se trámite la reforma de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda en reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

34

214

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 1 DICIEMBRE 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0229-00

Una vez se trámite la reforma de la demanda principal, se resolverá sobre la admisión de la demanda en reconvención presentada.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 1 DIC. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00003-00

Atendiendo la solicitud que antecede, oficiase a Ecopetrol S.A. para que en el término de 5 días se sirva dar contestación a los oficio No. 1276 d del 30 de julio de 2018, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia del folio 16 vuelto de la presente encuadernación.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10.1 DIC. 2020

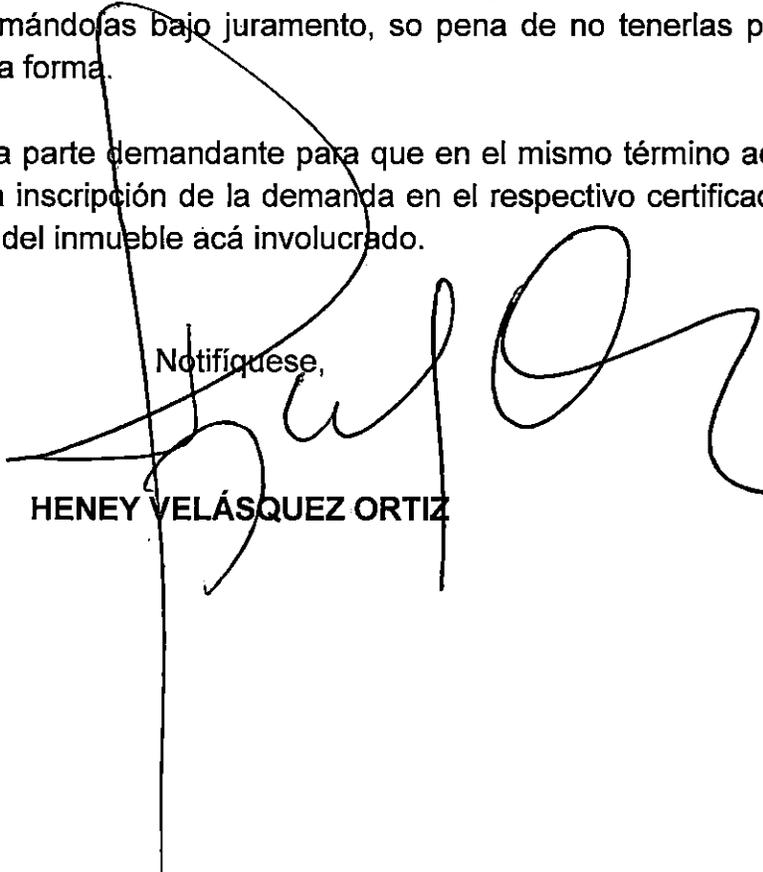
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00034-00

A la parte interesada (demandado) se le concede el término no superior a **quince (15) días**, para que cumpla con la con su carga de conformidad con el canon 412 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 206 *Ibidem* en lo pertinente, esto es, aportando el dictamen pericial sobre el valor de las mejoras y estimándolas bajo juramento, so pena de no tenerlas por presentadas en debida forma.

Solicítese a la parte demandante para que en el mismo término acá concedido, acredite la inscripción de la demanda en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble acá involucrado.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00014-00

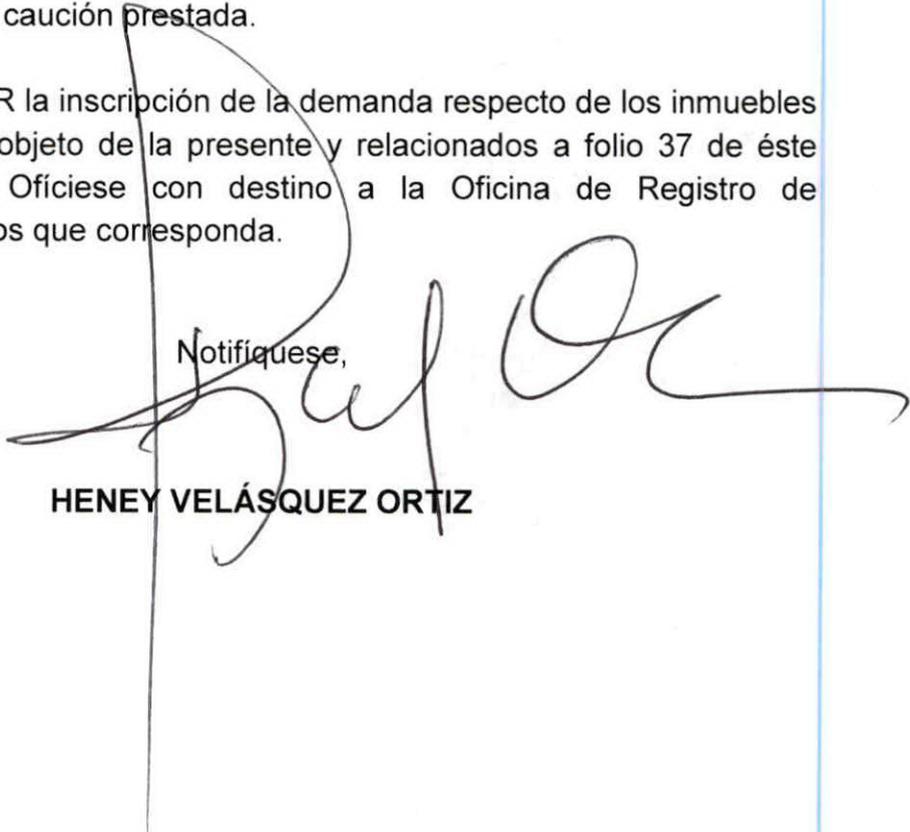
Atendiendo a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- Aceptar la caución prestada.

2. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles denunciados como objeto de la presente y relacionados a folio 37 de éste encuadernamiento. Oficiese con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese,

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

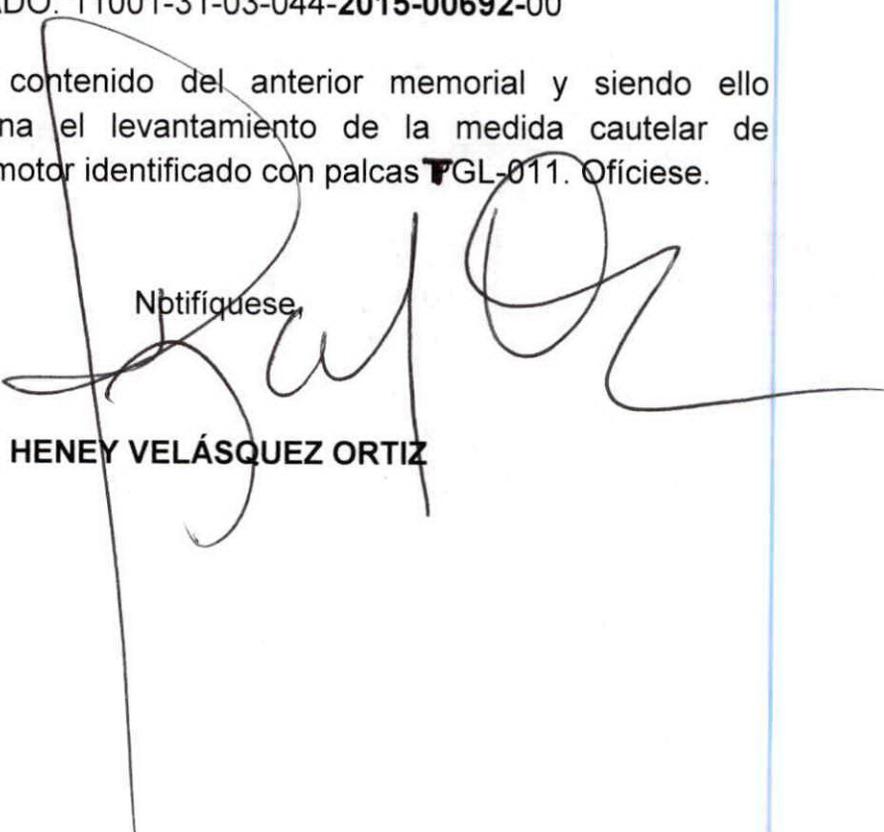
Bogotá D.C., 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00692-00

Atendiendo al contenido del anterior memorial y siendo ello procedente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del automotor identificado con placas TGL-011. Oficiese.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00642-00

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 11 de noviembre de 2020 (fl. 124 de este encuadernamiento), por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en todos sus apartes que el segundo apellido del causante es Tunjo y no como allí se indicó. Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Como quiera que la parte interesada ha aclarado la dependencia judicial que encargada de emitir respuesta a la información solicitada en auto del 11 de noviembre de la corriente anualidad (último inciso), por secretaría remítase la comunicación del caso al Juzgado 20 de Familia de Bogotá.

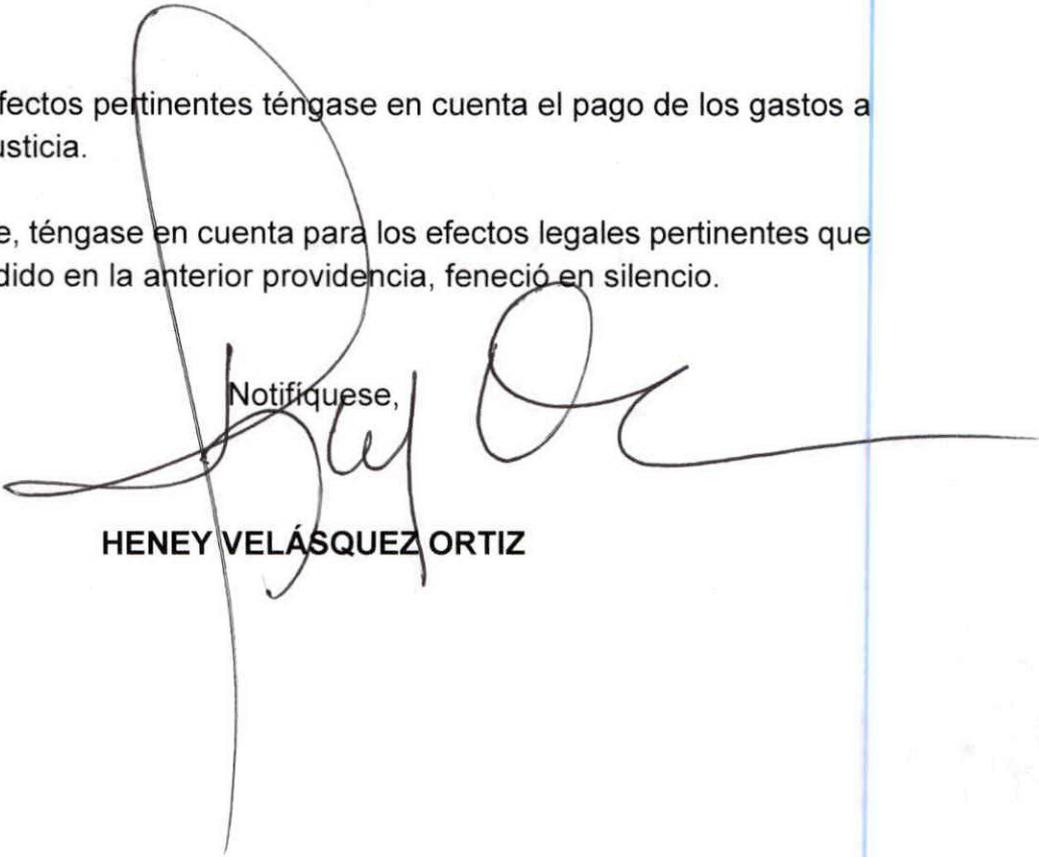
Una vez se tenga respuesta de la precitada dependencia judicial, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la continuidad del trámite proceso.

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta el pago de los gastos a la auxiliar de la justicia.

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el término concedido en la anterior providencia, feneció en silencio.

La Juez

Notifíquese,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 1 DIC. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00255-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario Banco Comercial AV. Villas se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fls. 155 a 181). Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce al Dr. Juan Carlos Acosta Garay como apoderado judicial y extrajudicial del citado acreedor hipotecario en los términos del poder conferido.

2. Frente a la aclaración vista a folio 154 de la presente encuadernación, por parte del apoderado del actor, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 de este proveído.

Notifíquese (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **10 1 DIC. 2020**

Radicado: 11001-31-03-044-2019-0255-00

1. Verificados los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso incoado, advierte el Despacho que los mismos insisten en los indicados en el memorial primigenio de excepciones previas, respecto de cual esta Sede Judicial se pronunció en el auto atacado; por tal motivo, esta juzgadora, sin traer nuevamente a colación los considerandos allí expuestos, mantendrá incólume el numeral 1 del proveído objeto de censura.

2. No obstante revisado el numeral 2 del auto atacado, se advierte que en este asunto la parte excepcionante se encuentra representada mediante *curador ad litem*, razón por la cual resultaba improcedente su condena.

En consecuencia se revocará la decisión adoptada en el citado numeral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el **numeral 2** del auto calendarado a 9 de marzo de 2020.

Notifíquese (2)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 1 DIC. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00543-00

Se INADMITE la anterior demanda acumulada de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las facturas cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Allegue debidamente inscrito el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias (Núm. 1°, art. 61 de la Ley 1676 de 2013).

Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese copias para el archivo y el traslado (incluye en medio magnético).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario